

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 342.

Aproximándose la época en que según lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846 debe hacerse la rectificación bienal de las listas electorales para Diputados á Cortes, que fueron ultimadas en 15 de Mayo del año próximo pasado, y estando encomendadas las operaciones preliminares á las autoridades locales para que asociadas á dos concejales elegidos por los respectivos Ayuntamientos, revisen las correspondientes á sus distritos y formen las notas razonadas á que se refiere el art. 21 de la espresada ley, he dispuesto insertarle á continuación con el fin de evitar toda clase de dudas y de que dichas operaciones se lleven á efecto dentro de los términos que se señalan en el mismo.

«Artículo 21.º Para la rectificación bienal de las listas el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota en que espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscriptos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubiesen mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubiesen perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubiesen adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha

de remitir al Jefe político de la provincia en los quince primeros días del mes de Diciembre anterior á el año en que corresponde hacer la rectificación.»

A pesar de la claridad y precision de las disposiciones del preinserto artículo, el deseo de ilustrar á los Alcaldes por cuantos medios estén á mi alcance y de precaver los errores y entorpecimientos que pudiera dar lugar, tal vez, la falta de inteligencia de alguno en materia de tanta importancia, me impulsan á hacer las siguientes advertencias, que deberán tener muy presentes al proceder á rectificar las listas electorales de sus respectivos pueblos:

- 1.º Tan pronto como los Alcaldes reciban el presente número del Boletín se procederá por los Ayuntamientos respectivos al nombramiento de los dos concejales á que se refiere el repetido artículo, haciendo constar en las actas de la corporacion los nombres de los individuos elegidos.
- 2.º Dichas autoridades locales y concejales asociados, al revisar las listas de sus respectivos distritos y formar la nota espresiva de las rectificaciones que sea necesario hacer, tendrán muy presente lo que se previene en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, y en el 11 que este cita, de la mencionada ley, en los cuales se manifiestan las personas que han perdido el derecho electoral, las que le han adquirido y los casos de incapacidad para ser elector.
- 3.º Como puede suceder que muchos individuos tengan derecho á ser inscriptos en las listas electorales por pagar la cuota legal de contribucion que marca la ley, en varios pueblos de esta ú otras provincias sin que sea fácil á los Alcaldes depurar la verdad de estas circunstancias no habiendo reclamacion de parte; se invita á todos los contribuyentes que se hallen en este caso, á que acrediten el pago, con el recibo ó recibos del mismo año.
- 4.º Las listas de que se viene haciendo mérito se extenderán con arreglo al modelo que á continuación de esta circular se espresa, y las remitirán los Alcaldes á este Gobierno precisamente antes del día 15 de Diciembre próximo.
- 5.º Los distritos municipales en donde no hubiese ningun vecino que reúna los requisitos legales para ser elector, ó

en los que no hubiese ocurrido novedad desde la última reclificación, lo manifestarán así los Alcaldes por oficio, dentro de dicho término.

Encargo á todas las autoridades locales de esta provincia el mas exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado y la puntual remision de las notas arriba indicadas indispensablemente antes

del 15 de Diciembre próximo, como queda dicho; teniendo entendido que exigirá la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que, por apatia ó poco celo, den lugar al menor retraso en asunto tan importante. Soria 27 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

MODELO QUE SE CITA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE... DISTRICTO ELECTORAL DE...

SECCION DE...

LISTA que el Alcalde y concejales asociados que suscriben forman al tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley electoral vigente, de las alteraciones ocurridas en este pueblo en las listas electores para Diputados á Cortes desde la última reclificación bienal.

Electores que han fallecido en este distrito municipal y fecha de su fallecimiento.

- D. F. de T. en 23 de Mayo de 1862.
- D. F. de T. en 8 de Agosto de id.

Electores que han mudado de domicilio.

- D. N. N. pasó al pueblo de T.

Electores que han perdido el derecho electoral.

- D. F. de T. que no paga la cuota legal por contribuciones directas.
- D. N. N. por haber sufrido pena corporal afflictiva por sentencia judicial sin haber sido rehabilitado.

Vecinos de esta poblacion que han adquirido el derecho electoral desde la última reclificación.

Nombres.	Calle donde habitan.	Número de su casa.	Contribuciones que satisfacen.		
			Territorial.	Industrial.	Total.
D. F. de T.	Larga.	35	320	120	440
D. F. de T.	Ancha.	4	30	500	530
D. etc.					

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades, me comunica con fecha 21 del actual la Real disposición que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de que se dicte una resolucio legal para los casos en que, más ó menos tiempo despues de adjudicada una finca, y posesionado de ella el comprador, se presenta reclamacion contra su venta, por tener dentro de los linderos designados en el anuncio de subasta, una cabida mucho mayor que la que consignaron los peritos al tasarla; y vista la Real orden de 10 de Abril de 1861, que declaró que los bienes desamortizables no deben entenderse vendidos como cuerpos ciertos, sino por la cabida que realmente tengan, visto el Real decreto de 27 de Enero último, que dispone que aquella resolucio no es aplicable á las ventas verificadas con anterioridad á su fecha, las cuales deben entenderse hechas como cuerpos ciertos, siempre que en los anuncios se hubiesen fijado linderos determinados; vista la Real orden de 24 de Diciembre del año último, que determinó que en los casos en que los compradores soliciten indemnizacion por falta de cabida ó arbolado, ó por cualquiera otra causa, sea potestativo en el Estado optar entre la indemnizacion ó la nulidad de la venta; considerando que reconoció el derecho que los rematantes tienen á que se les indemnice, ó se anule el contrato, cuando hay falta de cabida en las fincas enajenadas con posterioridad al 10 de Abril de 1861, debe reconocerse igual derecho en favor del Estado, en los casos en que resultase exceso de cabida, considerando que la rigurosa aplicacion de la expresada Real orden de 10 de Abril de 1861 podria limitar el número de postores, por la inseguridad en que quedarían los rematantes si no se fijase un plazo para intentar las reclamaciones y hubiese de regir el que marca el derecho comun para la prescripcio de acciones civiles; considerando que la designacion pericial de la cuantía de las indemnizaciones puede dar lugar á numerosos fraudes, que en muchos casos no podria evitar la vigilancia más activa de la Administracion; considerando que es tambien muy conveniente fijar con exactitud el límite del error, en más ó en menos, de la cabida que puede anular el contrato; S. M., conformándose con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que en todos los anuncios de subasta que se publiquen desde esta fecha, se exprese que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. De Real orden lo digo á V. P. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el «Boletín de Ventas» de esa provincia, advirtiéndole al pie del inserto que todas las subastas anunciadas desde el 11 del corriente quedan sujetas á lo dispuesto en la preinserta soberana resolucio, y previniendo al comisionado principal y subalternos que en el acto del remate de las fincas, en cuyo anuncio falte esta condicion, por haberse publicado en los días que han mediado desde la fecha indicada hasta que se reciba esta orden, hagan saber de viva voz á los postores que quedan

sujetos á esta prescripcio; siendo responsables dichos funcionarios de los perjuicios que pudiera ocasionar la omision de este requisito, que se deberá hacer constar en los expedientes de subasta, para que en ningun tiempo puedan alegar los rematantes que no han tenido conocimiento de semejante condicion.—Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, acompañando un ejemplar del «Boletín» en que se publique.

Cuya Real disposicio se publica en este periódico para que los compradores de bienes nacionales queden instruidos de las prevencioes que en la misma se hacen y á las que quedan sujetas todas las subastas anunciadas desde el día 11 de este mismo mes asi como á los demás efectos consiguientes á su cumplimiento. Soria 23 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NÚMERO 344.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Con el fin de obviar las dificultades que pudieran ofrecerse á los Ayuntamientos con motivo de la aplicacion del Real decreto de 17 de Octubre último, y al mismo tiempo con el de proporcionarles una guía segura á que atenerse en lo relativo á presupuestos y contabilidad municipal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recomiende á V. S. eficazmente la adquisicio de la obra titulada «Manual de Presupuestos y Contabilidad municipal», que publican D. José María Mañas y D. Juan Eisárrega, y que procure por cuantos medios estén á su alcance su adquisicio por los Ayuntamientos, Diputaciones y demás corporaciones de esa provincia, á las que serán de abono en sus cuentas respectivas las cantidades que destinen á este objeto. Es asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta resolucio en el «Boletín oficial» de esa provincia, dando cuenta de haberlo así verificado.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Cuya Real disposicio he dispuesto insertar en este periódico oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia adquirieran la mencionada obra por la utilidad que sus conocimientos les ha de prestar al mejor acierto en el despacho de los negocios á que se refiere. Soria 26 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NÚMERO 345.

Siendo escasos los resultados que hasta ahora han ofrecido las Juntas de partido y parroquiales mandadas crear á virtud de órdenes de la general que preside S. M. el Rey, para promover los socorros destinados al alivio de los habitantes de Manila que han sufrido pérdidas á consecuencia del violento terremoto que tuvo lugar en dicho punto el día 3 de Junio último; me dirijo de nuevo á los Alcaldes, Presidentes é individuos de las mismas, para que como dicha Junta general previene en comuni-

cacion de 16 del corriente que acabo de recibir, las que hasta el presente no hubiesen hecho la cuestacion. la verifiquen con el mayor celo é interés, procediendo desde luego á estimular las voluntades de los vecinos para que cada uno acuda con un donativo proporcionado á sus medios de fortuna; pues fácilmente comprenderán que muchas cantidades por pequeñas que sean, aisladamente, alcanzarán reunidas á aliviar las mayores desgracias, de cuya manera la suscripcio general ascenderá á una suma que si nunca puede ser proporcionada á la magnitud de la catástrofe sufrida por los habitantes de la capital de las islas Filipinas, será al menos una prueba patente así de la simpatía que aquella desgracia ha inspirado, como de la nunca desmentida generosidad española; debiendo tener entendido que el importe de los donativos, no ha de aplicarse allí á ninguna atencio ni necesidad del Estado, sino única y exclusivamente al socorro de los que hayan quedado reducidos á la miseria á consecuencia del terremoto. Soria 28 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NÚMERO 346.

INSTRUCCION PUBLICA.

La Junta provincial de Instruccion pública ha pasado á este Gobierno conforme está mandado la relacion de las cantidades que de los resúmenes generales formados al efecto aparecen adeudarse á los maestros de primera enseñanza por el personal y material de escuelas corriente y atrasado hasta fin de Setiembre último, haciendo presente al propio tiempo la falta de muchos Alcaldes en la devolucion de sus respectivos estados durante la época que les está señalada.

En su virtud he determinado prevenir el más pronto pago de los descubiertos comprendidos en dicha relacion, así como lo que se deba tambien por retribucioes; con advertencia de que si en el término de quince días no se justifica la solvencia de unas y otras atencioes bien sea devolviendo los estados trimestrales que aun no se ha verificado ó bien por medio de recibos de los profesores, exigire á los Alcaldes morosos la multa de cien reales con la que ya fueron conminados algunos de ellos anteriormente y otra igual á estos y los que ahora se hallan en idéntico caso, descuidando su deber y el cumplimiento de lo preceptuado acerca del asunto por la Real orden de 29 de Noviembre de 1858. Soria 24 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Relacion de las cantidades que segun el estado general resultan adeudarse por las obligaciones de la primera enseñanza en esta provincia en fin del primer trimestre del corriente año económico.

PUEBLOS.	Por el primer trimestre que se cita.		Por los anteriores y atrasos.	
	Per-sonal	Mate-rial	Per-sonal	Mate-rial
Acrijos.	125	32		
Agreda.	1825	457		

Beraton.	156			312
Buimanco.	325	51		
Cardejon.	175	44		
Castilruiz.	1025	256	1650	737
Cigudosa.	375	94		
Devanos.	500	125		567
Fuentes de Magaña.		97		
Matalebreras.	725	156	725	156
Muro.	750	156		
Noviercas.	1032	117	1575	1355
Olvega.	1375	344		
San Pedro Manrique.				382
Trévago.	800	156		106
Vea.		33		
Ventosa de San Pedro.	650	100	650	200
Villar del Campo.	250	63	180	277
Vozmediano.			2100	1489
Barca.	625	156		
Blacos.	775	136	756	234
Borjabad.	125	32		
Calalañazor.	750	156		
Cañamaque.		125		
Centenera de Andaluz.	500	125		
Covertelada.	100	20		
Cuenca (Ja).		44		
Frechilla.	175	44		
Fuentelmonje.	1025	256		
Lumias.	125	32		
Matamala.	625	156		
Nafria la Llana.	875	156		
Nepas.	175	44		
Paones.	175	44	175	44
Rello.	125	32		
Seron.	1375	344	1375	756
Valderrodilla.	575	113		
Valtueña.	475	119		
Velamazán.	625	156	1250	2393
Viana.	587	116	587	116
Aylagas.	175	44		
Berzosa.		156		
Burgo (el.)	2975	688		
Caracena.	200	50		
Carrascosa de Abajo.	375	94		
Carrascosa de Arriba.	175	44		
Casarejos.		56		312
Cuevas de Ayllon.	150	125		
Espeja.	800	156	175	100
Fresno de Carracena.	175	44		
Fuentecantales.	125	32		
Gujosa.	625	125	292	211
Hoz de Abajo.	150	38		304
Langa.	1375	344		986
Losana.	275	69		
Madruedano.				69
Modamin.	150	38		
Morcuera.	225	56		
Nafria de Ucero.	175	44		
Navaleno.	500	125		250
Noviales.		32		
Peñalba.	750	156		
Perera.	125	32		
Quintanas Rubias de Abajo.	125	32		
Quintanas Rubias de Arriba.	175	44		
Retortillo.	625	156	625	156
San Esteban.	1275	344		
San Leonardo.	1400	288		288
Santa Maria de las Hoyas.		244		
Sanquillo de Pañedes.	200	50		
Talveila.	750	156		52
Ucero.	400	63		
Valdemaluque.	813	79		
Valderroman.	125	32		
Vildé.	200	50		
Aguaviva.	450	106		
Almaluez.	400	100		100
Barcones.	625	156		
Bellejar.	875	156	531	271
Chaorna.	225	56		
Esteras de Medina.	425	32		
Layna.		156		2323
Montuenga.	750	156	750	287

Badajoz.	138	298	
Somaen.	116	468	
Yelo.	44	119	
Abejar.	625	156	625
Alameda.	300	125	375
Alcaelaseñor.		156	50
Aldealafuente.	425	106	425
Almaraz.	195	46	390
Almarza.	575	144	92
Buberos.	625	125	
Cabrejas del Pinar.		156	355
Carayantes.	625	156	1875
Cidones.		116	321
Cihuela.	400	206	1025
Cortos.	121	63	121
Cubo de la Solana.	750	156	2250
Deza.	1375	344	468
Dombellas.	175	44	
Duruelo.	1025	236	
Fuentealfonso.	575	114	
Fuentealvina.	300	75	300
Garray.	263	76	178
Golmayo.	125	32	32
Herreros.		156	312
Leucama.		75	
Mazalero.		106	90
Montenegro de Cameros.		56	156
Muedra (la).	375	94	375
Narros.	625	125	182
Navalcaballo.	250	63	
Nomparedes.		44	88
Ocenilla.		32	
Peñalcazar.	900	156	
Poveda.		76	933
Rábanos.	775	456	
Renieblas.	775	156	575
Rebollar.	475	94	300
Royo.	1600	344	4457
Salduero.		63	
San Andrés de Soria.		56	431
Tardajos.	775	156	220
Tejado.	76	124	50
Villacjeryes.	219	156	
Villaverde.		106	
Villaseca de Arciel.		38	

CIRCULAR NUMERO 347.

SECCION DE ESTADISTICA.

D. Marcelino Lacussant, representante en esta capital de la fabrica de los Sres. Monleon y Marti de Valencia para proveer a los pueblos de las lapidas y azulejos necesarios para la rotulacion de calles y numeracion de casas, me ha hecho presente existen hace tiempo en su poder los pertenecientes a los pueblos de Viana y sus agregados, Cubo de la Solana, Campana, Carrascosa de Abajo y agregado, Quintanas Rubias de Abajo, Olmillos, Soto de San Esteban, Golmayo, Sauquillo de Paredes, y La Mata y Vellosillo, pertenecientes al distrito de Yanguas, sin que hayan pasado a recogerlos a pesar de los avisos que des ha dirigido al efecto. En su virtud prevengo a los Alcaldes de los citados distritos comisionen persona que recoja en esta capital, en el termino de ocho dias, de casa de dicho Lacussant, sita en la calle de Numancia núm. 3, los azulejos pertenecientes a cada uno, a fin de que tenga lugar su colocacion segun está mandado, con la posible brevedad.

A la vez, y habiendo recibido el espresado representante las lapidas y azulejos correspondientes a los pueblos que se insertan a continuacion, encargo a los Alcaldes de los mismos los recojan en esta capital del citado D. Marcelino Lacussant, en un termino breve, para que la rotulacion y numeracion se practique inmedia-

tamente en ellos. Soria 25 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Saenz Diente.

Pueblos que se citan.

Partido de Agreda.	
Castellanos del Campo (del distrito de Villar.)	Villarraso (del distrito de Pozar.)
Dévanos.	Huérteles.
Fuentes de Agreda.	Valdeprado y agregado.
Matalebreras.	La Cuesta y agregado.
Partido de Almaraz.	
Calatañazor.	Blacos.
Torreblacos.	La Cuenca.
Cañamaque.	
Partido del Burgo.	
Alcozár.	Barrios.
Hoz de Abajo.	Zayas de Torre.
Morcuera.	Rejas de S. Esteban.
Liceras.	Ucero.
Montejo de Liceras y agregados.	Casarejos.
Noviales.	Madruedano.
San Leonardo.	Muriel Viejo.
Modamio.	Valdenebro.
Valvenedizo y agregado.	Rejas de S. Esteban.
Torriva y agregado.	Ligos.
Quintanilla de tres	Nafria de Ucero y agregados.
	Cuevas de Ayllon
Partido de Soria.	
Tejado y agregados.	La Muedra.
Cidones.	Barriomartin.
Carbonera.	Cubo de la Sierra y agregados.
Oleruelos y agregado.	Herreros.
Tardesillas.	Torrubia y agregado.
Fuentealsaz.	
Arguijo.	La Poveda.
Canredondo.	Cabrejas del Pinar.
Almarza.	Covalada.
Villaverde.	Villabuena.
Chavaler.	Aldehuela de Perianez y agregados.
Cuellar.	
Duruelo.	Pedrajas y agregado.
Ledesma.	
El Royo.	Aldehuela del Rincon.
Solillo del Rincon y agregado.	

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden que sigue:—Ilmo. Señor.—La Reina (Q. D. G.) accediendo a lo solicitado por D. G. Peil Pierre Pellion, residente en Santander, se ha dignado prorogar por tres meses los plazos que se le concedieron por Real orden de 25 de Abril último para estudiar una línea de ferro-carril desde Reinosa a empalmar con la del Norte en Miranda ó en sus inmediaciones y su prolongacion hasta la proyectada al Ebro por Soria. Es la voluntad de S. M. que esta próroga se entienda concedida con las mismas condiciones que la Real orden ya citada, que no confieren al interesado derecho alguno contra el Estado.—Lo que traslado a V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para su publicidad y efectos correspondientes. Soria 26 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Negociado.—Guardas.

Se hace saber por segunda vez que se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos de Madruedano, dotada con 3 rs. diarios satisfechos de los fondos municipales. Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del espresado pueblo en el termino de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial.» Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 25 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Continúa la suscripcion abierta para promover los socorros destinados a Manila.

	Rs. cénts.
Pueblo de Cardejon.	
D. Manuel Ibañez, Párroco.	20
Ecequiel Uriel.	19
José María Sanz, Secret.	2
Narciso Almajano.	4
Millan Uriel.	6
Benito Calonge.	1 50
Dámaso Delgado.	1 50
Mariano Negredo, Regidor.	2
Los demás individuos de Ayuntamiento y varios vecinos tres medias diez y ocho cuartillos de centeno, vendidas en	39 50
	95 50
Ciudad de Osmá.	
D. Cesario Ontoria, Párroco.	40
Manuel Cambrero Alcalde	4
Miguel Andaluz Muñoz, Regidor sindico.	4
Anacleto Carro, Regidor.	4
Juan Andaluz Muñoz, id.	12 50
Julian Hernando, Secret.	4
Joaquin Puebla, Juez de Paz.	12 50
Andrés Escudero, Cirujano	10
Elias Vinuesa, maestro de primera enseñanza.	8
Manuel Duarte.	12 50
Juan Puebla.	12 50
Ramon Andaluz.	8
Gregorio Palomar.	6
Saturio Tellez.	2
Alanasio Santuy.	2
De limosnas dadas por varios vecinos en grano y metálico.	155
El pueblo de Valdegrulla en junto.	26
Id. el de La Olmeda, enid.	31
	354
Pueblo de Snellacabras.	
D. Juan Molinero.	8
Juan del Rio.	4
Gabriel Guerrero.	4
Vicente Ruiz.	2
Victor Cuesta.	2
Benito Gomez.	2

Celedonio del Rio.	2
Ambrosio del Rio.	12
Juan Francisco Sanz.	19
El resto del vecindario de Snellacabras.	20 88
El vecindario del pueblo del Espino.	28 50
	77 50

Pueblo de Mezquitillas.

D. Gregorio Mateo, Alcalde	4
Baltasar Ortega, Teniente.	3
José Dolado, Regidor.	3
Bernabé Dolado, id.	2
Pablo Dolado, id.	2
Santiago de Vicente, id.	2
Antonio Martínez, Secret.	2
Pedro de Vicente Mayor.	3
Casimiro Casado.	2
Lucas Blanco.	2
Juan Riosalido.	2
Vicente de Francisco.	1 50
Juan de Francisco.	1 56
Joaquin Dolado.	1 50
Venancio Riosalido.	1 50
Isidro Castaño.	1
Francisco Ortega.	1
Carlos Casado.	1
Juan de Mateo.	1
Francisco Miguél.	1
Ventura Perez.	1
Juan Golbano.	1
Lucas de Francisco.	1
Ciriaco Dolado.	1
Pascual Ortega.	1
Agustin Casado.	1
Angel del Amo.	1
Simon Lopez.	1
Luis Ortega.	1
Baltasar Carrascosa.	1
Manuel Casado.	1
Pedro de Vicente Menor.	1
Salvador Mateo.	50
Manuel Hernando.	50
Damian Pastor.	50
Teodoro Garrido.	50
Ignacio de Francisco.	2
	54

Pueblo de Abion.

D. Cayetano Gómara, Párroco	20
Vicente Calonge, Alcalde.	3
Pedro Sanz, Teniente.	2
Pedro Jimeno, Regidor.	6
Juan Jimenez, id.	2
Juan B. Solahesa, id.	6
Bionisio Gomez, id.	2
Tomás Remacha, Secret.	10
Felipe Delgado, maestro de niños.	4
Justo Sanz.	2
Jertrudis Tajahuerce.	4
Brigida Sanz.	2
Francisco Ortega.	72
Alejandro Gil.	36
Santiago Jimenez.	24
Mariano Angulo.	48
Tiburcio Solahesa.	24
Esteban Remacha.	24
Norverto Garcés.	48
Domingo Ruiz.	24
Entre otros varios vecinos siete medias y cuatro celemines de trigo inferior, vendidas a veinte rs. fanega, importan setenta y seis rs. y sesenta céntimos.	76 60
	142 60
Pueblo de Velamazán.	
El Sr. Marqués de esta villa D. José María Castejon.	90
El Párroco de la misma don Lorenzo Colás.	40
D. Eugenio Tellefer, Director de las haciendas del señor Marqués de esta villa.	19
Valefin Muñoz.	30
Angel Uceda.	64
Manuel Sobrino.	2 6

